



Resolución Gerencial

N° 187 -2025- GDUAAT/GM/MPMN
Moquegua, 24 JUN. 2025
VISTOS:

La **Carpeta N° 000509** y los Expedientes N° 1999-2006 de fecha 08 de febrero del 2006 y el Expediente N° 6023-2006 de fecha 24 de abril del 2006, presentado por la administrada **MARIA ROSALINDA CACHICATARI COAQUIRA** identificada con DNI N° 80184585 con domicilio en la Asoc. 12 de Diciembre Mz. H Lote 01, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua y **CARTA N° 026-2025-TOPOGRAFÍA/SPCUAT/GM/MPMN**, de fecha 27/MAR/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el **Artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, establece que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Norma que resulta ser concordante con lo establecido en el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2016-MPMN de fecha 29 de abril del 2016 en su Quinta Disposición Transitoria indica "A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza, se concede un plazo perentorio de noventa (90) días calendario en que los administrados podrán continuar y deberán culminar con su respectivo trámite que hayan iniciado dentro de la vigencia de las Ordenanzas Municipales N° 005-2001-MUNIMOQ, N° 004-2003-MUNIMOQ, N° 023-2003-MUNIMOQ y N° 023-2008-MPMN y los que a la fecha se encuentren en estado de abandono o no tengan impulso Procesal por desinterés en el Saneamiento de la Titularidad del predio solicitado, [...];

Que, el artículo **197.2°** del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **También pondrá fin al procedimiento, la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;**

Por lo tanto, teniendo lo indicado en los párrafos precedentes, revisada la **Carpeta N° 0000509**, a nombre de la administrada **MARIA ROSALINDA CACHICATARI COAQUIRA**, identificada con DNI N° 80184585 se tiene Expediente Administrativo N° 1999 de fecha 08/02/2006 y Expediente Administrativo N° 6023 de fecha 24/ABR/2006 presentado a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, con domicilio en la Asoc. 12 de Diciembre Mz. H Lote 01, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, solicitando: "Que se me adjudique un lote para vivienda vía Programa Municipal de Vivienda (PROMUVI). (...), va a fs. 01° al 15°;

Que, conforme a referencia **2.** mediante **CARTA N° 026-2025-TOPOGRAFÍA /SPCUAT/GM/MPMN**, de fecha 27/MAR/2025, Remite opinión técnica del LOTE 1 MZ H DEL SECTOR A6-3 PAMPAS DE SAN ANTONIO, emitido por el Técnico Topógrafo de la SGPCUAT, que conforme a numeral 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** El predio en consulta se localiza en el Sector A6-3 del Distrito de San Antonio, en la Asociación 12 de Diciembre, Manzana H Lote 01; El predio tiene un área de 690.00m2 y un perímetro de 114.91 ml, registrado con la partida electrónica N° 11002933, a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Según el plano de PDU Moquegua – Samegua 2016 – 2026 (Plano de zonificación y usos del suelo) el predio se encuentra zonificado con fines para uso educativo; [...];

Que, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Art. 194°, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza Municipal N° 010-2016-MPMN y correspondientes modificatorias y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR en estado de abandono y por concluido el trámite administrativo iniciado por la administrada **MARIA ROSALINDA CACHICATARI COAQUIRA** sin haberse impulsado los Expedientes Administrativos N° 1999-2006 de fecha 08/02/2006 y el Expediente N° 6023-2006 de fecha 24/ABR/2006 del Lote 01, Mz. H en la Asoc. 12 de Diciembre, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua por falta de impulso procesal y conforme a referencia **2.** El predio en consulta se localiza en el Sector A6-3 del Distrito de San Antonio, en la Asociación 12 de Diciembre, Manzana H Lote 01; El predio tiene un área de 690.00m2 y un perímetro de 114.91 ml, registrado con la Partida Electrónica N° 11002933 [...], el predio se encuentra zonificado con fines para uso educativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo de la Carpeta N° **000509** donde están insertos los Expedientes Administrativos N° 1999-2006 de fecha 08/02/2006 y N° 6023-2006 de fecha 24/ABR/2006 iniciado por la administrada de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la presente resolución se notifique conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GDUAAT
SGPCUAT
PROMUVI
CC ARCHIVO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

P' anu



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 186 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

26 JUN. 2025

VISTO: El expediente No. 25211629 - 2521630, promovido por el administrado **JESUS MARCOS ROJAS CHIRINOS**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo.

Que, con fecha 04 de junio de 2025, la Policía Nacional de Perú, impuso al **Sr. JESUS MARCOS ROJAS CHIRINOS**, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0089039 con código **M-01**, ello por “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”; lo mencionado, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” D.S. No. 016-2009-MTC.

En atención al Informe Final de Instrucción No. 1463-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la SGTSV emite la Resolución Sub Gerencial No. 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de julio de 2023 que, resuelve en su artículo primero, resuelve declarar infundado el descargo presentado por el administrado; asimismo, en su artículo segundo, resuelve sancionar al Sr. **JESUS MARCOS ROJAS CHIRINOS** con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, todo ello en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0089039 con código **M-01**, de fecha 04 de junio de 2023.

Que, con fecha 07 de mayo de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 25211629 - 2521630 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 605-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

Vistos los antecedentes descritos, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. En este sentido, el administrado señala que la Resolución Sub Gerencial No. 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, según consta del cargo de recepción, fue notificada en su domicilio real, mas no en su domicilio procesal, mismo que fue señalado en sus descargos, siendo que, con fecha 16 de abril de 2025, de manera formal a través de la Oficina de la Ley de Transparencia, tomó conocimiento que ha sido notificado el 02 de agosto de 2023 en un domicilio en el cual ya no vive, vulnerándose su derecho de defensa. Bajo ese contexto, es preciso mencionar que, conforme el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el régimen de notificación personal, se efectúa de la siguiente manera:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



"Artículo 21- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

En este punto, si bien es cierto que la notificación fue realizada en el domicilio real del administrado, lo cual es jurídicamente válido, debe observarse que, al no haberse encontrado al interesado en dicho lugar, correspondía a la administración intentar la notificación al representante legal, quien había sido expresamente señalado en el exordio del escrito de descargos y cuyo domicilio procesal constaba en el expediente, identificándose como la abogada Gabriela Hernández Coaila. Solo en caso de no hallarse tampoco a este último, podía entenderse válidamente la notificación con otra persona presente en el domicilio, **conforme lo prevé el inciso 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444. En este punto, al haberse citado de forma literal dicho artículo, de su interpretación se aprecia un orden de prelación en la notificación, debido a que, esta debe realizarse prioritariamente al administrado o a su representante legal, y solo en su defecto puede ser entendida con otra persona que se encuentre en el domicilio.** Este procedimiento garantiza el ejercicio pleno del derecho de defensa, asegurando que el administrado tenga conocimiento directo y oportuno del acto administrativo que le genera efectos. Sin embargo, en el presente caso, se verifica que la notificación de la Resolución Sub Gerencial No. 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN fue realizada directamente a la ciudadana Violeta Rojas Cruz con DNI N° 41595755, sin que conste en autos que previamente se haya intentado notificar al representante legal del administrado. Abona a ello que, tal como se ha precisado, el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, señala que, un acto administrativo solo produce efectos cuando ha sido válidamente notificado; por lo que, en el caso concreto, el administrado tomó conocimiento de la resolución recién el 16 de abril de 2025, a través de una solicitud formal efectuada ante la Oficina de la Ley de Transparencia, mediante la Carta No. 167-2025- RBIPT-A/MPMN, es decir, más de ocho meses después de la supuesta notificación. Este hecho pone en evidencia que dicha notificación no fue eficaz ni válida, lo que generó un perjuicio sustancial al administrado, al impedirle ejercer oportunamente su derecho a impugnar el acto sancionador.

Que, a fin de que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, **es deber de la entidad, volver a notificar la Resolución Sub de Gerencia No. 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;** sin embargo, en aplicación al numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: "*La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario*"; teniendo en cuenta que dicha resolución administrativa ya ha sido de conocimiento del Sr. JESUS MARCOS ROJAS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



CHIRINOS, el día 16 de abril de 2025, conforme se aprecia en su fundamentos, **se debe tener por notificada la Resolución Administrativa en mención el día 16 de abril de 2025.**

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso 0que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, al haberse notificado al administrado con fecha 16 de abril de 2025, esta esta facultad se materializa el día 07 de mayo de 2025, cuando el Sr. JESUS MARCOS ROJAS CHIRINOS interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Dentro de los argumentos del recurso impugnatorio, el administrado sostiene que, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0089039 con código M-01, no cumple con todos los requisitos de validez, pues esta no fue impuesta por un efectivo policial asignado al tránsito. En atención a lo argumentado por el Sr. Jesus Marcos Rojas Chirinos de acuerdo a lo señalado, el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, y estando al contenido de la papeleta de infracción No. 0089039, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Moquegua; por tanto, estando a lo estipulado en el TUO de la Ley 27444 (LPAG) en su artículo No. 3, Requisito de validez de los actos administrativo; en su numeral I relativo a la Competencia, nos señala que debe ser emitida por el órgano facultado en razón de la materia, para el caso, la Policía asignado al control de Tránsito; por tanto, de conformidad a lo señalado en los fundamentos de la apelación, resulta y se evidencia una nulidad de la PIT por infringir al Art. No. 10 numeral 1 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias).

En esto punto, es preciso señalar que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; ello debido a que el policía que impuso la papeleta de infracción no es competente, en consecuencia se estaría vulnerando así el Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia.

Teniendo en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige **que la resolución apelada contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026**



**artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 27444.**

En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el **Informe Legal No. 310-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN**;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de pleno derecho del acto de notificación de la Resolución Sub Gerencial No. 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, por las razones expuestas en los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por notificada la Resolución Sub Gerencial No. 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, al administrado JESUS MARCOS ROJAS CHIRINOS, el día 16 de abril de 2025, en aplicación al numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: *“La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.”*, teniendo en consideración los criterios señalados en los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **JESUS MARCOS ROJAS CHIRINOS**, en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de julio de 2023, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR LA **NULIDAD** de la Resolución la Resolución Sub Gerencial N° 2231-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de julio de 2023, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0089039, con código M-01, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO QUINTO: **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente Resolución al interesado **JESUS MARCOS ROJAS CHIRINOS**, en el domicilio consignado por el administrado en su recurso impugnatorio de apelación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICO
GERENTE DE DESARROLLO URBANO,
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL